



30
Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

0529- - - -
AUTO N.º

06 JUN 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212696 del 10 de marzo de 2023, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación: cinco (5) individuos vivos de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*) y siete punto cinco (7.5) kilogramos de subproducto de la especie Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), incautados el día 10 de marzo de 2023, en el municipio de Corozal-Sucre, al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301.

Que, a folio 5 obra acta de incineración de fauna de fecha 10 de marzo de 2023, consistente en siete punto cinco (7.5) kg de Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*).

Que, a folio 6 obra acta de liberación de fauna de fecha 11 de marzo de 2023, consistente en cinco (5) especímenes de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0061 del 28 de marzo de 2023, en el que se denota lo siguiente:

1. OBJETIVO

Desarrollar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, los parámetros bajo los cuales se llevó a cabo por parte de la Policía Nacional del municipio de Corozal la disposición de 05 individuos vivos de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*), y 7.5 kg de subproductos de la especie Ponche despresado (*Hydrochoerus hydrochaeris*) procedentes de una diligencia de puesto de control.

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: El día 10 de marzo de 2023, siendo las 7:30 am, se realiza un puesto de control móvil en el municipio de Sincelejo por parte del personal de la Policía Ambiental, para dejar a disposición 05 individuos (vivos) y 7.5 kg de subproducto de Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) pertenecientes a la fauna silvestre incautados en un puesto de control en el municipio de Corozal realizado el día 10 de marzo en horas de la mañana.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
<i>Trachemys callirostris</i>	Hicotea	05
<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	Ponche	7.5 kg
Total		05 individuos 7.5 kg de subproducto

Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0529-06 JUN 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Individuos o subproductos	# de individuos o subproductos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
<i>Trachemys callirostris</i>	05 individuos	212696	10/02/2023	Corozal
<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	7.5 kg			

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica y estado de conservación para determinar el tipo de especie mencionada.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Trachemys callirostris</i>	Vivas	VU (IUCN) VU (Resolución 1912 de 2017)
<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	Muertos	Preocupación menor (LC) Preocupación menor (IUCN 3.1)

3. CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

3.1. ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos, se logró determinar que se trata de las especies *Trachemys callirostris* y *Hydrochoerus hydrochaeris*.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

- *Trachemys callirostris* – Hicotea

Taxonomía

Reino:	<i>Animalia</i>
Filo:	<i>Chordata</i>
Subfilo:	<i>Vertebrata</i>
Clase:	<i>Reptilia</i>
Subclase:	<i>Diapsida</i>
Orden:	<i>Testudines</i>
Suborden:	<i>Cryptodira</i>
Superfamilia:	<i>Testudinoidea</i>
Familia:	<i>Emydidae</i>
Género:	<i>Trachemys callirostris</i>

4.1.1. CARACTÉRISTICA DIAGNOSTICA

4.1.2. Descripción

Caparazón verde con manchas circulares (ocelos) amarillas y negras. Plastrón amarillo con dibujos verdes en casi toda la superficie del plastrón. Dibujos circulares y puntos amarillos en la piel, especialmente en la cara.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Presentan dimorfismo sexual, siendo las hembras de mayor tamaño, con un caparazón de 23 a 30 cm de largo, mientras que en los machos alcanza entre 19 y 25 cm. La cola es más larga en los machos que en las hembras, pero a diferencia de otras tortugas de su género, los machos no presentan las uñas más largas.

4.1.3. Distribución geográfica: La hicotea, jicotea o tortuga de orejas naranjas (*Trachemys callirostris*) es una especie de tortuga de la familia de los emídidos (*Emydidae*). Vive en las zonas cenagosa del norte de Colombia y noroeste de Venezuela. De igual manera en el sur de México, específicamente en Tabasco.

4.1.4. Hábitat: Aguas lentes con fondo fangoso y abundante vegetación sumergida o flotante. Es muy acuática. La temperatura del agua puede oscilar entre 20 °C y 35 °C. En los criaderos hay que imitar lo mejor posible el hábitat natural. Mantener el agua lo más limpia posible para evitar las enfermedades por sedimentos.

4.1.5. Historia natural: Los adultos comen una gran diversidad de plantas y animales, incluyendo algas, caracoles, almejas, insectos, peces, ranas y sus huevos y renacuajos, y pequeñas serpientes. Los juveniles son preferentemente carnívoras o necrófagas y se hacen más omnívoras cuando maduran.

4.1.6. Estado de conservación: Se encuentra en estado vulnerable (VU) según la Resolución N° 1912 de 2017. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amaneadas en el territorio nacional y se toman otras disposiciones, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4.1.7. Evaluación del estado del subproducto: En el momento de la valoración preliminar del estado de los individuos, se determinó que estaba en condición corporal regular y en edad adulta.

- *Hydrochoerus hydrochaeris* – Ponche

Taxonomía

Reino:	Animalia
Filo:	Chordata
Clase:	Mammalia
Orden:	Rodentia
Suborden:	Hystricognathi
Familia:	Caviidae
Género:	Hydrochoerus
Especie:	<i>H. hydrochaeris</i> Linnaeus

Es el mayor de los roedores vivientes, con una altura de 50 a 62 cm. El cuerpo es robusto, la cabeza grande, con un hocico macizo y cuadrado; las orejas y los ojos son pequeños y al igual que los orificios nasales están ubicados en posición casi dorsal. Las patas son cortas y fuertes, las delanteras tienen 4 dedos y las traseras 3; los dedos terminan en uñas gruesas y están unidos parcialmente por una membrana interdigital. La cola es muy corta, no visible. El pelaje es áspero, relativamente largo y escaso, de color pardo, pardo rojizo, pardo grisáceo o pardo amarillento uniforme, más oscuro cuando está mojado. El macho se distingue de la



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0529 - - -
06 JUN 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

hembra por tener sobre el hocico una protuberancia de unos 2 cm de altura, carente de pelos, que aloja una glándula relacionada con el marcado del territorio.

Distribución: *En Panamá y gran parte de Sudamérica, hasta el sur de la provincia de Buenos Aires en Argentina.*

Hábitat: *Vive en una amplia variedad de ambientes, como sabanas, bosques y selvas, siempre en zonas cercanas al agua.*

Costumbres: *Es muy gregario, vive en grupos familiares de composición variable, generalmente integrados por un macho dominante, varias hembras, entre las cuales también se establece un orden jerárquico, sus crías y algunos machos subordinados. El número de individuos que integra cada manada varía entre 6 y 30, pero durante la época de sequía, cuando escasea el alimento, los grupos son más numerosos, de hasta 60 ejemplares. Cada grupo tiene un área de acción que varía entre 10 y 200 ha, dentro de la cual se reconocen sectores de reposo, de pastoreo y de baño. Durante los desplazamientos, los integrantes de la manada marchan en fila india manteniendo una cierta distancia entre ellos; generalmente utilizan los mismos senderos, donde es característica la presencia de sus excrementos, de forma ovalada y color pardo oscuro, depositados en pilas. Cuando los individuos de un grupo invaden el territorio de otro se suelen producir enfrentamientos agresivos entre los machos, las hembras o los juveniles. Generalmente está activo a la mañana y al anochecer, mientras que de día descansa refugiado entre la vegetación y durante las horas de más calor suele sumergirse en el agua para regular la temperatura; en zonas alteradas por la presencia humana sólo despliega actividad durante la noche. Ante una amenaza emite gritos de alarma parecidos a un ladrido ronco; si el peligro aumenta escapa y se zambulle en el agua, donde nada con mucha agilidad. Mientras está sumergido, sólo asoman fuera del agua los ojos, las orejas y los orificios nasales; también es capaz de bucear por hasta 10 minutos. Para comunicarse emplea diversas señales como saltos, erizamiento del pelo, gruñidos sordos y silbidos agudos. Se alimenta preferentemente de gramíneas, hierbas ribereñas y de plantas acuáticas; también suele consumir frutos, semillas y flores; con frecuencia roe la corteza de los árboles para desgastar los incisivos.*

Reproducción: *Se reproduce durante todo el año, pero con mayor frecuencia en primavera y verano. Durante el cortejo el macho persigue a la hembra, olfateando y rozando varias veces su región genital; normalmente la hembra se dirige al agua y tras realizar varias inmersiones el macho se acerca y se produce la cópula, que dura unos pocos segundos; usualmente puede volver a copular hasta 15 veces seguidas. La gestación dura 4 a 5 meses. Generalmente la hembra da a luz una camada al año, si bien en condiciones ambientales favorables puede tener dos. Por parto nacen de 2 a 7 crías, aunque el número más frecuente es de 4; el recién nacido pesa 1,5 kg, es capaz de seguir a su madre y de ingerir pasto al poco tiempo de nacer. La hembra posee 4 a 5 pares de mamas ventrolaterales y amamanta a sus crías parada. La lactancia se prolonga por 3 a 4 meses. Alcanza la madurez sexual aproximadamente al año y medio de edad. En estado silvestre alcanza una longevidad de 10 años y en cautiverio de 15 años.*



Ambiente

Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

0529 - - - -
CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Situación poblacional: Es una especie ampliamente distribuida y aparentemente sin problemas de conservación. Sin embargo, en algunas regiones se han reducido sus poblaciones, debido a la fuerte presión de caza que sufre por el consumo de su carne y el aprovechamiento del cuero en marroquinería. Con frecuencia sus poblaciones se ven afectadas por enfermedades infecciosas y parasitarias. En algunas áreas como en el sur de la provincia de Buenos Aires ha extendido su distribución. UICN: Preocupación menor. Argentina: Potencialmente vulnerable. Uruguay: Susceptible.

Evaluación del estado de los individuos: En el momento de la valoración preliminar del estado de los individuos, se determinó que estaba muertos y despresados con un peso de 4.5 kg.

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la **liberación**, y en su artículo 22 Destrucción, **Incineración** y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como disposición final. Decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.
2. La especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), se encuentra en estado vulnerable, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se cita en la Resolución N° 1912 de 2017, "por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones." Y la especie *Hydrochoerus hydchaeris* (Ponche) se encuentra en estado preocupación menor (LC), según (UICN) Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022.
3. La liberación de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), se realizó el día 11 de marzo de 2023 en el arroyo que comunica con el arroyo de Galeras con coordenadas E: 9.1172N – 75.03264W. En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0529-06 JUN 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

4. *La incineración se realizó el día 10 de marzo de 2023, en el vivero Mata de Caña – Sampués, con coordenadas E: 01512174; N: 00854414, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009. Cuando los especímenes de fauna silvestre, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenara el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.*

Que, mediante Auto No. 0440 del 18 de abril de 2023, notificado por aviso el día 02 de agosto de 2023, se legalizó la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de cinco (5) individuos vivos de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*) y siete punto cinco (7.5) kilogramos de subproducto de la especie Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212696, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 10 de marzo de 2023, en el municipio de Corozal-Sucre, al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301 expedida en Corozal-Sucre.

Que, mediante Auto No. 0166 del 01 de abril de 2024, notificado por aviso el dia 02 de mayo de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 265. Está prohibido:

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de al caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”.

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0529 - - 06 JUN 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)”

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)”

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquél.”

“Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”

“Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0529-06 JUN 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0529- ---
06 JUN 2024

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que, la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en VEDA en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas Hicotea (*Trachemys callirostris*) y Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental lo cual constituye una infracción.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad con el concepto técnico No. 0061 del 28 de marzo de 2023 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede advertir que el señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, tenía en su posesión cinco (5) individuos vivos de la especie Hicotea *Trachemys callirostris*.



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0529- - - -
06 JUN 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(*Trachemys callirostris*) y siete punto cinco (7.5) kilogramos de subproducto de la especie Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedido por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 075 del 13 de abril de 2023, se puede advertir que el señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargo único, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto N.º 0166 del 01 de abril de 2024, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión fauna silvestre, consistente cinco (5) individuos vivos de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*) y siete punto cinco (7.5) kilogramos de subproducto de la especie Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), los cuales fueron incautados por la policía nacional el día 10 de marzo de 2023, en el municipio de Corozal (Sucre), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, en nombre propio o a través de apoderado



25

Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0529 - - - 06 JUN 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, residente en el barrio 11 de noviembre del municipio de Corozal-Sucre, teléfono 3126901302, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Arieta Núñez	Abogada	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

